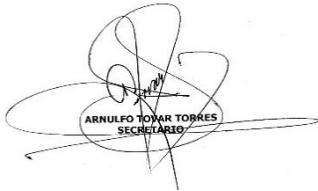


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 19 de febrero de 2021, informo a la señora juez, que venció el término a los demandados para pagar o excepcionar. Guardó silencio.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 241
RAD.2020-00281-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Profiere seguidamente el juzgado decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular promovido en nombre propio por YENNIFER PAOLA USME MUÑOZ, contra JAIME MORENO RESTREPO y LILIANA RAMIREZ ROJAS.

ANTECEDENTES

Actuando mediante gestor judicial, mediante escrito que correspondiera por reparto YENNIFER PAOLA USME MUÑOZ demandó ejecutivamente a JAIME MORENO RESTREPO y LILIANA RAMIREZ ROJAS, aportando como base para el recaudo ejecutivo una letra de cambio por \$4.500.000 con fecha de vencimiento el día 27-12-2017 suscrita por los ejecutados a favor de la demandante JAIME MORENO RESTREPO y LILIANA RAMIREZ ROJAS.

Reunidos los requisitos formales y de fondo, se libró mandamiento ejecutivo conforme las pretensiones de la demanda por auto interlocutorio del 28-10-2020. Simultáneamente se decretaron a solicitud de parte medidas cautelares.

Notificados los ejecutados, solicitaron amparo de pobreza, designándole como su representante judicial al Dr. ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA, quien oportunamente dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

A esta altura procesal, se encuentra el proceso a Despacho para proferir decisión de fondo que desate en definitiva el asunto, a lo que se procederá de inmediato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

1.2. Título ejecutivo

LETRA DE CAMBIO	
VALOR CAPITAL	\$4.500.000
GIRADOR	JAIME MORENO RESTREPO y LILIANA RAMIREZ ROJAS.
BENEFICIARIA:	YENNIFER PAOLA USME MUÑOZ
FECHA V/CTO	27-12-2017

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P.:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la actora, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de YENNIFER PAOLA USME MUÑOZ contra JAIME MORENO RESTREPO y LILIANA RAMIREZ ROJAS, en los términos del mandamiento de pago librado el 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 029 del 23 de febrero de 2021


ARNULFO TORRES
SECRETARIO